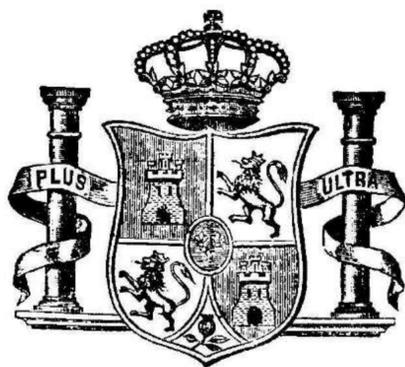


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos y Juzgados.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 23 de Junio.)

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa sin novedad en su importante salud.

El Mayordomo Mayor de S. M. telegrafía con fecha de ayer á esta Presidencia, desde San Ildefonso, lo que sigue:

«El Decano de los Médicos de Cámara me participa que S. M. la Reina y su Augusta Hija continúan en estado satisfactorio y normal.»

S. M. la Reina Doña María Cristina, SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infante D. Jaime, no tienen novedad.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros; oído el Instituto de Reformas Sociales y el Consejo de Estado,

Vengo en aprobar el Reglamento de las Casas de Préstamos y establecimientos similares.

Dado en San Ildefonso á doce de Junio de mil novecientos nueve.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Juan de la Cierva y Peñafiel.

REGLAMENTO
de las Casas de Préstamos y Establecimientos similares.

CAPÍTULO PRIMERO.

DE LOS ESTABLECIMIENTOS.

Artículo 1.º Quedan sometidos á las prescripciones del presente Reglamento todos los establecimientos

dedicados á contratar préstamos sobre alhajas, ropas, muebles, etc., y cualesquiera otros que se dediquen á operaciones que, con distintos nombres, tales como el de compraventa con pacto de retro, aunque se hubiere llamado mercantil, equivalgan substancialmente al préstamo sobre prenda.

Art. 2.º Ningún establecimiento de los comprendidos en el artículo anterior podrá funcionar sin la previa autorización del Gobernador civil en las capitales de provincia y de la Autoridad superior gubernativa en las demás poblaciones.

Art. 3.º Serán requisitos necesarios para conceder la autorización expresada:

Primero. Que quien solicite abrir el establecimiento acredite tener la capacidad legal necesaria para contratar.

Segundo. Que justifique su conducta anterior por medio de la certificación de antecedentes penales.

Tercero. Que constituya una fianza en efectivo ó en títulos de la Deuda pública, que consignará en la Caja general de Depósitos del Estado y quedará afecta á las responsabilidades en que el establecimiento incurra. La Autoridad gubernativa fijará la cuantía de esta fianza, pero no podrá ser inferior á 1.000 pesetas ni exceder de 10.000.

Cuarto. Que se determine por el solicitante el local ó locales en que se propone establecerse, á los efectos del reconocimiento de los mismos que se hará por personas peritas, denegándose ó retirándose la autorización, cuando aquéllos no reúnan las condiciones de seguridad é higiene necesarias.

La autorización se anotará en un

registro especial, que abrirá y llevará la Autoridad gubernativa correspondiente.

Art. 4.º En la solicitud en que se pida la autorización se consignará el tipo máximo de interés que habrá de cobrar el prestamista en las diversas operaciones que en su establecimiento se efectúen, entendiéndose que el interés no podrá exceder del 12 por 100 anual de la cantidad efectiva prestada, que los intereses se computarán por meses, contando como mes completo la fracción, y que cuando la operación se liquide antes del plazo fijado en el contrato, no podrán exceder los intereses de lo que corresponda á los meses vencidos desde que se formalizó la operación hasta el día del pago, quedando prohibido estipular ni exigir intereses que excedan del tiempo real de la duración de las operaciones, ni en otra forma que la mencionada.

El tipo del 12 por 100 anual antes señalado regirá durante un año, transcurrido el cual el Gobierno podrá modificarlo previo informe de las Cámaras de Comercio y de otras Corporaciones ó Sociedades oficiales que estime oportuno oír.

CAPÍTULO II.

DE LAS OPERACIONES.

Art. 5.º Los establecimientos no podrán dedicarse á otras operaciones que las del préstamo. En su virtud, no podrán comprar en firme y recibir en depósito ó comisión artículos de los que suelen ser objeto de prenda, ni vender otros que los recibidos en este último concepto, cuando hayan vencido y cumpliendo las formalidades que para su venta prescribe este Reglamento.

Art. 6.º El establecimiento exigirá á sus contratantes la cédula personal corriente en toda operación cuyo importe exceda de 5 pesetas, y adoptará, además, cuantas precauciones garanticen así la identidad del prestatario y su capacidad para contratar, como la legítima posesión de la prenda objeto del contrato.

Art. 7.º No se admitirán en prenda ornamentos ni objetos destinados al culto, ni los que ostenten señal de pertenencia del Estado ó Corporaciones públicas, sin que se acredite previamente á completa satisfacción ser legítima la operación pretendida.

Respecto al empeño de armas se observarán las disposiciones vigentes.

Art. 8.º En todos los establecimientos á que afecta este Reglamento, además de los libros de contabilidad á que estén obligados, se llevará un libro registro, que deberá estar encuadernado, foliado y autorizado en su primera hoja y sellado en las demás por la Autoridad gubernativa.

En dicho libro se anotarán, según se vayan efectuando, todas las operaciones, señalándolas con número correlativo, expresando las fechas en que tienen lugar y detallando en cada asiento el nombre y apellidos del empeñante, domicilio, datos de la cédula personal, en su caso, importe prestado, plazo, tanto por ciento de interés, descripción de los objetos dados en prenda é importe en que los tasa el establecimiento.

Este último dato se substituirá con el valor que expresen los resguardos ó papeletas, si de esta clase fueren los efectos pignorados.

Art. 9.º Cuando la operación se hubiere designado con otro nombre, tal como el de compraventa con pacto de retro, aunque se hubiera llamado mercantil, el asiento en el libro registro comprenderá los mismos datos determinados en el artículo anterior, equivaliendo en este caso, y para todos los efectos, la entrega del objeto vendido, á la prenda; el importe real de la venta, al del préstamo; el sobreprecio, bonificación ó indemnización por el rescate, á la remuneración ó interés por el préstamo; y el vendedor al empeñante.

Art. 10. En el libro registro se reservará un espacio marginal para anotar en cada asiento la cancelación de la operación, siendo obligatorio consignar en ella la fecha y concepto en que se verifica, bien sea por renovación, desempeño ó venta, ó por quedar los objetos, en su caso, de propiedad del establecimiento.

En los resguardos cancelados se hará igual anotación en el acto de verificarse la operación cancelatoria, expresando además el importe recibido con separación de capital é intereses.

Dichos resguardos se conservarán hasta dos años después de cancelados, por si fuere menester consultarlos.

Art. 11. En toda operación de empeño ó similar, los establecimientos entregarán á los interesados un resguardo talonario suscrito por los dueños ó sus representantes autorizados, y en el cual habrán de expresarse de acuerdo con el asiento correspondiente del registro, los datos siguientes: fecha, número de orden, iniciales del interesado, concepto, importe, plazo é interés de la operación, descripción de la prenda y su tasación. Si el interesado lo solicitare se consignará su nombre y apellidos en el resguardo, que en tal caso se entenderá endosable á los efectos del rescate ó cobro de sobrantes, si no se hiciere constar lo contrario. Es aplicable al resguardo para el interesado, lo que respecto al asiento en el registro determina el art. 9.º, cuando la operación se designe con otro nombre que el de empeño ó préstamo. En tales casos se habrán de consignar las palabras equivalentes determinadas en el mismo. En todos los resguardos habrá de transcribirse impreso lo dispuesto en los artículos 14, 15, 16, 17, 18, 28, 31, 34, 35, 40, 41, 43, 44 y 46 de este Reglamento, según extracto determinado por la Superioridad. En el talón de estos documentos se consignarán las referencias suficientes al efecto de la comprobación de los mismos ó por el registro, si fuere necesario.

Art. 12. Las renovaciones se harán con las mismas formalidades que la operación primera y consignando en el registro el número de aquella.

Art. 13. Todos los objetos se señalarán por medio de una papeleta, cartón ó escrito en la envoltura, en

forma que pueda comprobarse fácilmente la operación á que corresponden, fijando, por lo menos, la fecha y número de orden de ella.

Art. 14. Los establecimientos no podrán reempeñar en otro alguno, incluso los Montes de Piedad, los efectos recibidos en prenda á que se contraigan sus contratos y operaciones, debiendo conservar aquéllos en el local mismo para su inspección en todo momento.

Art. 15. La devolución de las prendas se hará al portador del resguardo, cuando no fuere nominativo ó endosable. Si se hubiera estipulado exigir alguna contraseña, deberá cumplirse lo pactado, y si hubiere motivo de duda sobre la legitimidad de la devolución, podrá exigirse conocimiento del que la pretenda ú otra garantía en relación con el valor de que se trate.

Cuando el establecimiento tenga aviso de haberse extraviado algún resguardo, no admitirá al desempeño ó rescate de las prendas correspondientes, sino á la misma persona que las hubiere empeñado ó á quien de él traiga derecho, y con las seguridades necesarias. Si después de recibido el aviso de extravío del resguardo el establecimiento devolviese indebidamente las prendas ú objetos, tendrá obligación de indemnizar por el valor de los mismos á su legítimo dueño.

Art. 16. Cuando la prenda sufra deterioro, el establecimiento abonará la indemnización correspondiente, salvo el caso en que sea debido á fuerza mayor ó cuando el objeto se apollare ó picase, sin que á ello haya contribuido el descuido ó negligencia del personal del establecimiento.

Art. 17. En el caso de pérdida ó extravío del objeto dado en prenda, el establecimiento abonará por aquél la cantidad en que se le tasó al hacer la operación, con un 25 por 100 más, como precio de afección.

No habrá lugar á indemnización en los casos de robo con fractura de puertas, ocurrido sin que el establecimiento hubiere quedado solo.

Cuando la pérdida ó extravío ocurriera por haberse reempeñado la prenda, infringiendo el art. 14, el establecimiento abonará por ella el doble de la cantidad en que fué tasada.

Al mismo abono estará obligado si la pérdida hubiere ocurrido por cualquier otro uso de la prenda sin autorización escrita especial del empeñante.

De todos estos abonos, como de la indemnización que establece el art. 15, deducirá el establecimiento el importe de su crédito.

Art. 18. El establecimiento deberá asegurar contra incendios, suficientemente, por su cuenta y cantidad alzada, la totalidad de los objetos empeñados; y en caso de siniestro el importe del seguro se aplicará en primer término á in-

demnizar á los empeñantes de lo que el valor de los objetos empeñados exceda del importe del préstamo é intereses devengados.

Art. 19. Cada establecimiento anunciará en la entrada del local y en el interior del mismo, las horas de despacho para el público, supeditadas á las disposiciones que las Autoridades dicten en las poblaciones respectivas. Además, en el lugar donde se efectúen las operaciones, y del modo más visible, se fijará un ejemplar de este Reglamento y un aviso, escrito en caracteres grandes, consignando los tipos de interés que el establecimiento cobre en las varias operaciones, dentro del máximo notificado á la Autoridad, según lo preceptuado en el art. 4.º La muestra ó anuncio exterior del establecimiento contendrá precisamente las palabras «Casa de Préstamos».

CAPÍTULO III.

DE LA INSPECCIÓN.

Art. 20. Los propietarios y el personal encargado de los establecimientos están obligados á facilitar, por todos los medios á su alcance, las investigaciones de la Autoridad ó sus Delegados, encaminadas al descubrimiento de algún delito.

Siempre que un representante de la Autoridad lo reclame, deberán acreditar la procedencia de cualquier objeto de los que retengan ó traten de vender.

Cuando al solicitarse una operación, el establecimiento tuviere antecedentes, dudas ó sospechas de ilegítima posesión de los efectos ó prendas que se trate de empeñar, estará también obligado á ponerlo inmediatamente en conocimiento de la Autoridad más próxima, debiendo retener en su poder dichos efectos y procurar la detención de la persona que solicite el préstamo ó impedir al menos que desaparezca hasta que la Autoridad determine lo que proceda.

Art. 21. Los establecimientos están asimismo obligados á llevar otro libro con los mismos requisitos que el del registro, en el cual se transcribirán todas las operaciones cuyos efectos hubieren resultado materia de delito, anotando en cada caso el nombre del prestatario y cuantos datos se estimen necesarios para identificar á éste y reseñar los efectos; y deberán consultarlo al formalizar un contrato, á fin de comprobar si el nombre del que pretende empeñar aparece inscrito en dicho libro, para suspender la operación y proceder con arreglo al párrafo 3.º del artículo anterior.

En las poblaciones donde haya varias Casas de Préstamos, deberá el dueño de cada una de ellas comunicar á las demás los datos de las operaciones que haya efectuado, cuyas prendas resultaren materia de delito. Todos los establecimientos trasladarán dichos datos al libro de que se trata á los efectos expresados.

Donde haya gran número de Ca-

sas de Préstamos, podrán los Gobernadores, si lo estiman más conveniente, disponer que los datos referidos se envíen por cada establecimiento al Gobierno civil, para á su vez comunicarlos á todos los demás.

Art. 22. Cuando resulte recibido por un establecimiento algún objeto de procedencia dudosa ó que constituya cuerpo de delito, corresponderá exclusivamente á los Tribunales proceder á su embargo ó incautación; pero podrán ser intervenidos desde luego por la Autoridad gubernativa ó sus agentes.

Art. 23. Los establecimientos están obligados á entregar diariamente á la Autoridad gubernativa una relación autorizada de todas las operaciones de empeño ó similares y las de renovación de unas y otras que haya efectuado en el día anterior, expresando, respecto de cada operación, el número de orden, las iniciales del nombre y apellidos del interesado, la cantidad y descripción de los objetos dados en prenda, consignando al final los totales de las operaciones efectuadas y de sus importes.

Dentro de los primeros cinco días de cada mes, entregarán además un resumen del número é importe de las operaciones que por los mismos conceptos hayan realizado en el mes anterior, clasificándolos, si la contabilidad que llevan no lo dificulta, por clases de prendas, alhajas, ropas, resguardos ó papeletas, muebles, etc.

Art. 24. La Autoridad gubernativa dispondrá que se giren visitas de inspección á los establecimientos á fin de comprobar si se cumple lo preceptuado en este Reglamento. La inspección se llevará á efecto por un representante de la Autoridad y un funcionario de la institución benéfica ó miembro de la Junta de Beneficencia de la población que designe la Autoridad entre los que acepten este encargo, y del resultado de la inspección darán cuenta ambos por escrito y separadamente.

Art. 25. El establecimiento está obligado á poner de manifiesto en el local del mismo á los encargados de la inspección y á los representantes de la Autoridad, todos los libros que deben llevar, así como los documentos relativos á las operaciones que realicen y los objetos á que se refieran y retuvieren en prenda.

CAPÍTULO IV.

DE LAS VENTAS.

Art. 26. Vencido el plazo de una operación sin que el dueño rescatara los efectos ni hecho la renovación, el establecimiento, para hacer efectivo su crédito, deberá proceder á la venta con arreglo á las disposiciones de este capítulo.

Art. 27. El establecimiento formará todos los meses una relación de los préstamos ú operaciones vencidas y no pagadas, expresando, en columnas distintas, la fecha en que se hizo la operación, su número de

orden, objeto de ella, capital é intereses debidos y la suma total, con la tasación de la prenda que se hubiera asignado al realizar aquélla. En defecto de tasación pactada se tendrá por tal el importe del capital é intereses del préstamo ú operación, aumentado en un 15 por 100. La relación original ó una copia autorizada por el dueño del establecimiento, se entregará á la Autoridad gubernativa, acompañada de oficio en que se proponga día y hora para la celebración de la subasta. La Autoridad correspondiente aprobará ó cambiará el día propuesto para la subasta, notificando la decisión al establecimiento dentro de tercero día, á contar del de la presentación del oficio, y seis días antes, por lo menos, del señalado para celebrarse.

Art. 28. El establecimiento deberá anunciar oportunamente la celebración de la subasta en periódicos de la localidad, que habrán de ser de los de mayor circulación; y donde no se publiquen periódicos, el anuncio se publicará y hará en el lugar en que por costumbre se fijen los avisos ó edictos oficiales. Estará obligado además á colocar el referido anuncio en el portal ó escaparate, acompañado de una relación detallada de los objetos que hayan de subastarse.

Art. 29. La Autoridad gubernativa designará su representante y el perito tasador que hayan de concurrir á la subasta. Este último podrá ser un tasador autorizado ó una persona que, sin tener este carácter, reúna las condiciones de idoneidad necesarias.

La relación de objetos que hayan de subastarse se entregará al tasador después de haber puesto en ella el sello oficial.

Art. 30. El tasador deberá personarse en el establecimiento á la celebración de la subasta con la antelación suficiente, y á presencia del dueño ó su representante, procederá á la comprobación de los efectos que hayan de subastarse, con la relación remitida á la Autoridad, según el art. 27, cuidando especialmente de que las tasaciones señaladas no sean excesivas ó demasiado bajas, y modificándolas cuando fuere preciso. Hará además que se corrijan cuantos errores encuentre en la enumeración de los objetos que pudieran ocasionar cualquier perjuicio, y autorizará con su firma en su relación las correcciones que hiciere, y en la del establecimiento, si el dueño lo desea.

Art. 31. La subasta se celebrará en presencia del dueño del establecimiento ó quien lo represente, del perito-tasador y demás interesados que lo deseen, y con la asistencia precisa del Delegado de la Autoridad.

Antes de la hora de comenzar aquélla, los deudores pignoratícios tendrán derecho á rescatar las prendas ó convenir la renovación del

contrato; pero una vez hecha la tasación por el perito, el interesado abonará el tanto por ciento correspondiente á los honorarios del tasador.

Art. 32. En el acto de la subasta el personal del establecimiento ofrecerá los lotes al público por el orden que estén en la lista y por la tasación en ella fijada. El tasador los comprobará en su relación, y podrá suspender la subasta de cualquier lote cuando advirtiere error de importancia en la descripción ó en el valor, subastándolo después de corregirlo aquél.

Se admitirán pujas sobre la tasación, y el representante de la Autoridad dará la señal del remate, quedando adjudicado el lote al mejor postor ó retirado si no hubiere ninguno. El comprador abonará en el acto al establecimiento el importe del remate, y recibirá luego los objetos comprados.

El tasador anotará en su relación el importe del remate de cada lote, ó pondrá indicación de no haber tenido postor ó de haber sido rescatada la prenda por el dueño, según los casos.

El representante de la Autoridad resolverá cuantas dudas é incidentes ocurran.

Art. 33. Los establecimientos abonarán al tasador, en concepto de honorarios por la tasación y por la intervención en la subasta, un tanto por ciento del valor en remate de los objetos vendidos, que se determinará por la Autoridad gubernativa y no pasará del dos, sin que del total de lo devengado por cada día de subasta, si excediere de 100 pesetas, pueda hacer suya mayor cantidad que ésta, quedando el resto para prorrateo de sobrantes.

Art. 34. Terminada la subasta se hará así constar por nota en la relación oficial, autorizándola el perito-tasador, el representante de la Autoridad y el del establecimiento. El tasador entregará inmediatamente la relación á la Autoridad gubernativa, archivándose, para consultarla en caso de reclamación.

En la liquidación de las operaciones, y en la realización de todos los objetos ó prendas vendidos en subasta, sólo se reconocerán y computarán como intereses máximos del capital efectivo prestado y por todo el tiempo de préstamo, los que aparezcan del contrato, con arreglo á los determinados en el art. 4.º

Art. 35. Los lotes que no tuvieren licitador en primera subasta se incluirán en la del siguiente mes, si antes no los rescatase su dueño. El tipo para esta segunda subasta no podrá exceder de la suma del capital, intereses debidos, computados con arreglo al artículo anterior y gastos de subasta, y en ella, si el representante del establecimiento lo solicitara ó á ello no se opusiere, podrán ofrecerse por menos. Si de uno ú otro modo no tuviesen los objetos licitador en la segunda subas-

ta, quedarán de propiedad del establecimiento. Todas estas incidencias y resultado se consignarán también en la relación del tasador.

Art. 36. Los Gobernadores, á petición de los dueños de establecimientos, y previos los informes que consideren oportunos, podrán autorizar, como medida general, ó respecto de localidad determinada, que en vez de una sola subasta para cada establecimiento puedan celebrarse dos ó más en caso muy justificado, comprendiendo en una las alhajas, relojes, objetos de arte, etcétera, y en otra las ropas, muebles y efectos diversos, debiendo, en tal caso, formar relaciones distintas y anunciarse con separación las subastas, pudiendo intervenir en cada una un tasador.

Art. 37. En las localidades donde existiere alguna lonja ó establecimiento análogo, legítimamente constituido, y con las garantías necesarias para que en él se celebren las subastas que deben hacer las casas de préstamos, los Gobernadores dispondrán que se efectúen en aquéllos, pudiendo encomendar las funciones de los tasadores á que se refieren los artículos 29 al 36 inclusive, á los que tuvieren dichos establecimientos ó lonja, siempre que estén competentemente autorizados, y también sustituir la representación de la Autoridad en el acto de la subasta por las formalidades reglamentarias que en el respectivo establecimiento se observen para legalizar las ventas.

Art. 38. En las poblaciones donde hubiere por lo menos 10 casas de préstamos, las Autoridades civiles promoverán por los medios que estimen más acertados y eficaces, con sujeción á lo que se establezca de Real orden, la organización de establecimientos que reúnan las condiciones necesarias al efecto indicado en el artículo anterior, y entre tanto, las referidas Autoridades resolverán si las subastas de los objetos empeñados han de celebrarse en cada casa de préstamos ó en otros locales que oportunamente se designen, procurando, en este último caso, no favorecer ni perjudicar á ninguna de las casas interesadas.

Art. 39. En las poblaciones más importantes podrá el Ministro de la Gobernación conceder el derecho exclusivo por tiempo fijo, improrrogable, y no mayor de diez años, para celebrar las subastas á las Sociedades ó particulares que ofrezcan lonjas ó locales adecuados, personal idóneo y fianza suficiente á garantizar los efectos que han de custodiar, otorgando la preferencia á las mayores ventajas de facilidad, seguridad y economía de las operaciones de transporte, depósito y subasta.

La concesión se hará previa convocatoria de concurso público por plazo de un mes, que se publicará con el pliego de condiciones en la

Gaceta de Madrid y BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

La entidad ó particular á quien se adjudique la concesión tendrá derecho á que se celebren en el local admitido, por el tiempo de la concesión y con sujeción estricta á las condiciones del concurso, todas las subastas á que están obligados los establecimientos sometidos á este Reglamento existentes en la población, sin que puedan verificarlas en ningún otro edificio.

Art. 40. Los efectos que por falta de postor en dos subastas consecutivas queden de propiedad del prestamista podrán ser enajenados libremente por ésta, pero no podrán conservarse, exponerse ni negociarse más que en lugares distintos separados del establecimiento.

Art. 41. En las operaciones cuyos efectos se hayan vendido en subasta podrá el prestamista cargar, además de su crédito é intereses, según el art. 34, el tanto por ciento del importe del remate necesario para compensarse de los gastos de tasación y subasta ó los derechos de la lonja en su caso. Si el exceso en dichas operaciones no bastara á cubrir aquel tanto por ciento, quedará el que sea en favor del prestamista.

Por todos los gastos de subasta no podrá cargarse en cuenta al prestatario más cantidad de la que represente el 3 por 100 del precio en que la prenda fuese vendida.

La Autoridad gubernativa procurará establecer un régimen que permita la rebaja de gastos de tasación y subasta en las poblaciones donde no exista lonja.

Art. 42. Cuando la operación de préstamo ó similar sea de segunda pignoración, versando sobre resguardos ó papeletas de empeño ó documentos representativos de una primera operación análoga y á plazo determinado, no será obligatoria otra venta que la del primer préstamo, pero el importe sobrante que produzca en su día será objeto de segunda liquidación de sobrantes, como todas las operaciones en que se vendan prendas. No obstante, si el segundo establecimiento prestamista llegare á rescatar del primero la cosa objeto de la primitiva operación, quedará ésta sometida á todas las formalidades prescritas en este Reglamento.

Art. 43. Todos los interesados cuyas prendas se hubieren realizado, tendrán derecho, presentando el resguardo de la operación en el establecimiento respectivo, á que se anoten en aquél los datos de la venta, aun cuando no haya resultado sobrante. Este derecho prescribirá al año de haberse realizado la prenda.

En caso de reclamación fundada podrán los interesados acudir á la Autoridad gubernativa, solicitando se comprueben, con las relaciones de venta, los datos facilitados por el establecimiento.

CAPÍTULO V.

DE LOS SOBANTES.

Art. 44. En todas las operaciones á que se refiere el art. 1.º los sobrantes que resultaren de la venta ó realización de las prendas, después de cubrir el capital é intereses, con arreglo al art. 34, y los gastos de subasta, en su caso, corresponderán á los deudores y quedarán durante un año, á disposición de los mismos.

Al efecto, el establecimiento practicará, dentro de los cinco días siguientes al de cada subasta, las liquidaciones correspondientes, y formará una relación de los sobrantes líquidos, entregándola á la Autoridad gubernativa, la cual podrá disponer las comprobaciones que estime oportunas, entendiéndose que autoriza el pago de los sobrantes si no diese orden contraria en término de quinto día, á contar desde la entrega de la relación.

Art. 45. En las poblaciones donde haya Caja de Ahorros, las Autoridades gubernativas gestionarán que esas instituciones se encarguen de la conservación ó depósito y del pago de los sobrantes. En tal caso, la relación á que se refiere el artículo anterior después de visada por la Autoridad, se remitirá por ésta á la Caja de Ahorros para que en la misma entreguen los prestamistas, dentro del tercero día, el importe total de los sobrantes y los talones en que consten las operaciones respectivas. Las Cajas de Ahorros abonarán los sobrantes consignados en la relación al portador de la papeleta ó resguardo del empeño, ó al titular de ella si fuere nominativa ó endosada, salvo el caso de reclamación, en que deberá acreditarse el derecho al cobro.

Donde no hubiere Caja de Ahorros harán el pago directamente los prestamistas á los interesados, en la forma antes prescrita, salvo lo que estableciere la Autoridad gubernativa.

Art. 46. Cumplido un año á contar de la fecha del comienzo del pago de sobrante de cada venta, sin que se hiciere efectivo el cobro de los mismos, se entenderá que los interesados renuncian á ellos.

Una cuarta parte de los sobrantes no cobrados quedará en beneficio de la Caja de Ahorros ó establecimiento que haya estado encargado de pagarlos, y el resto se destinará al Instituto Nacional de Previsión para bonificación de pensiones.

A los efectos del párrafo anterior, cada seis meses, á lo más, se hará recuento de los sobrantes abandonados y se entregarán las tres cuartas partes de su importe á la representación de dicho Instituto, poniéndolo en conocimiento de la Autoridad.

Art. 47. La Dirección de la Caja de Ahorros ó la entidad autorizada para recibir el depósito y satisfacer los sobrantes de las ventas, así como el Patronato del Instituto Nacional

de Previsión, podrán interesar de la Autoridad gubernativa el exacto cumplimiento de los artículos anteriores.

CAPÍTULO VI.

DE LA CESACIÓN DE LAS OPERACIONES.

Art. 48. Los establecimientos que cesen en sus operaciones, deberán ponerlo en conocimiento de la Autoridad gubernativa, anunciarlo dos veces en los periódicos de mayor circulación, y durante quince días en el exterior del edificio, indicando, si no fuera en el mismo, el sitio donde los interesados podrán cancelar las operaciones cuyo plazo no hubiere vencido.

Estarán también obligados á entregar á la Autoridad gubernativa los libros originales en que consten las operaciones que hubieren realizado durante todo el año anterior al día de la cesación. Dichos libros podrán ser devueltos por la Autoridad un año después.

Art. 49. La devolución á los interesados de la fianza exigida por el art. 3.º, se decretará por la Autoridad á cuya disposición se hubiere constituido, cuando dicha fianza resultare innecesaria y no afecta á responsabilidad, debiendo haberse depositado antes los sobrantes de las ventas y entregado los libros del año último, con arreglo al artículo anterior, acreditando, además, no tener operaciones pendientes.

CAPÍTULO VII.

DE LAS INFRACCIONES.

Art. 50. Incurrirán en multa gubernativa, que impondrán los Gobernadores civiles en uso de sus atribuciones, con arreglo al art. 22 de la ley de 29 de Agosto de 1882, en su caso, y en cantidad no inferior á 25 pesetas, por cada infracción de las disposiciones de este Reglamento:

Primero. Los dueños de establecimientos que realicen operaciones que prohiba este Reglamento, ó en forma diferente de la preceptuada por el mismo.

Segundo. Los que en sus contratos no consignaren el derecho del prestatario á los sobrantes de la operación, según lo terminantemente dispuesto en el párrafo 1.º del artículo 44.

Tercero. Cuando concertaren operaciones con personas no capacitadas para contratar.

Cuarto. Cuando admitieren en prenda ornamentos ú objetos destinados al culto ó con señal de pertenecer al Estado ó Corporaciones públicas, sin que se justifique la legitimidad de la operación.

Quinto. Cuando dejaren de entregar el resguardo al prestatario, en cuyo caso, además, deberán ser entregados á los Tribunales á los efectos del art. 559 del Código Penal, y cuando en el documento no se expresaran con exactitud los datos reglamentarios de la operación realizada.

Sexto. Si no enviasen á la Auto-

ridad en los plazos establecidos las relaciones de todas las operaciones ó cuando cometieren en ellas á sabiendas ó con malicia inexactitud ú omisión.

Séptimo. Cuando realizaren cualquier gestión que dificulte la venta de las prendas con el propósito de apropiárselas.

Octavo. Si no practicasen con toda escrupulosidad las operaciones de subasta y la liquidación de sobrantes.

Noveno. Si en los plazos señalados no hicieren entrega de los sobrantes de las ventas y de los talonarios, como dispone este Reglamento.

Décimo. Cuando se negaren á exhibir los libros, documentos ú objetos en prenda ó de cualquier manera dificultaren las investigaciones de la Autoridad.

Undécimo. Si dejaren de dar cuenta á la Autoridad cuando ésta lo exija de la procedencia de cualquiera de los artículos ó efectos que custodien ó hayan de subastar.

Duodécimo. Si dejaren de dar aviso á la Autoridad cuando se pretenda efectuar alguna operación que infunda sospecha por razón de la persona ó del objeto.

Décimotercero. Si no hicieran las oportunas anotaciones en el libro de sospechosos y objetos robados, dejaren de comunicarlás ó no las tuvieran en cuenta al hacer nuevas operaciones.

Décimocuarto. Cuando no consignen en el libro respectivo de registro y con toda exactitud las operaciones en la forma prevenida.

Décimoquinto. Cuando devolvieren las prendas sin tener en cuenta el aviso de haber sufrido extravío el resguardo.

Décimosexto. Cuando no exigieren la presentación de la cédula personal y dejaren de reseñarla al realizar operación que exceda de cinco pesetas.

Décimoséptimo. Si no pusieran en las prendas las señales exigidas en este Reglamento para precisar fácilmente las operaciones á que se contraen los objetos; y

Décimooctavo. Cuando al cesar en sus operaciones no dieran conocimiento á la Autoridad, demorasen ó resistieran entregar los libros en que consten aquéllas y cumplir estrictamente lo preceptuado en el artículo 48.

Los Gobernadores civiles deberán velar por el exacto cumplimiento de este precepto y promover la intervención de los Tribunales siempre que á ello hubiere lugar.

Art. 51. Compete la imposición de multas por infracciones de este Reglamento al Gobernador civil de la provincia, por sí ó á propuesta en su caso, de la Autoridad gubernativa local.

Contra la imposición de multas podrán alzarse los interesados ante el Ministerio de la Gobernación, en

el plazo de diez días. La alzada se interpondrá ante el Gobernador, y acompañando el resguardo del depósito de la multa impuesta.

Art. 52. Se impondrá siempre el máximo de la multa en caso de reincidencia, y si entendiere calificada la desobediencia el Gobernador, pasará el tanto de culpa á los Tribunales, á los efectos del art. 265 del Código Penal.

Art. 53. Cuando los establecimientos reiteradamente infringieran las disposiciones de este Reglamento, y no bastaren á evitarlo las correcciones señaladas en los artículos anteriores, el Gobernador civil declarará en suspenso y retirará la autorización del art. 2.º, pasando el tanto de culpa por desobediencia á los Tribunales.

Art. 54. Las correcciones á que se contrae este capítulo, se entenderán sin perjuicio de las demás responsabilidades á que hubiere lugar en derecho, y los Gobernadores civiles, deberán dar conocimiento á los Tribunales, en los casos en que las operaciones pudieran envolver los delitos comprendidos en los capítulos 4.º y 5.º del título XIII, libro 2.º del Código Penal.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 55. Además de las prescripciones de este Reglamento, deberán cumplir los establecimientos á que el mismo se refiere los preceptos legales y de las Ordenanzas municipales que con ellos se relacionen y no se opongan á lo establecido en aquél.

Art. 56. Las disposiciones de este Reglamento, no obligan á los Montes de Piedad é instituciones de crédito Agrícola establecidos con autorización del Gobierno, los cuales continuarán sometidos á sus respectivos Estatutos.

DISPOSICIÓN FINAL.

Se derogan cuantas disposiciones se opongan á lo prescrito en este Reglamento.

Madrid 12 de Junio de 1909.—El Ministro de la Gobernación, Juan de la Cierva y Peñafiel.

(Gaceta del día 15 de Junio.)

Ayuntamiento constitucional de Villarramiel.

Terminados los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y pecuaria, así como el de urbana de este distrito municipal, que han de servir base de á los repartimientos de la contribución del año próximo de 1910, quedan expuestos en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, á fin de que los contribuyentes en los mismos comprendidos puedan examinarlos y producir las reclamaciones que estimen oportunas, pues pasado que sea dicho plazo no se admitirá ninguna.

Villarramiel 21 de Junio de 1909.—El Alcalde, Matías García García.

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial.